

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00203 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADOS:	-UNIVERSIDAD DE CALDAS -ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (ASPU)
ESTADO ELECTRÓNICO:	No.148 de 10 de agosto de 2023

Analizando el escrito de demanda y su corrección, encuentra el Juzgado que **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, presenta demanda, tendiente a que se declare la nulidad del punto 1.2 del artículo 3 de la Resolución N° 1143 de 2020 “*Por la cual se expiden algunas determinaciones administrativas para el cumplimiento e implementación de los compromisos adquiridos en la negociación sindical con la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU –Seccional Caldas–*” expedida por el rector de dicho ente universitario.

En el caso *sub examine*, la actora demanda sus propios actos, a través de los cuales realizó el cumplimiento e implementación de los compromisos adquiridos en la negociación sindical con la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, por lo que se advierte que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, comoquiera que definen situaciones jurídicas concretas en cabeza los docentes principales y suplentes de la Junta Directiva de ASPU.

En tal sentido, cabe resaltar que, el H. Consejo de Estado en providencia de 19 de diciembre de 2019¹, señaló que en los casos en que se proponen pretensiones de lesividad el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, se destaca:

*«[...] La jurisprudencia de la Corporación² ha precisado que **la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras***

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Expediente núm. 11001232400020190035400, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

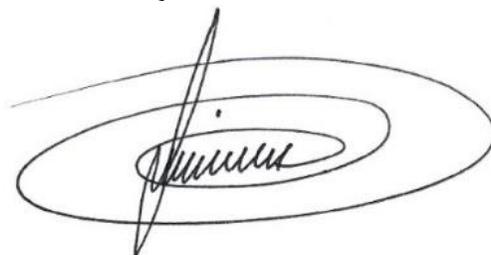
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de abril de 2018, expediente núm. 25000232400020110018201, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reitera Sentencia de 8 de mayo de 2008.

características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...]». (Resaltado por el Despacho).

En ese entendido y aunado al hecho que las personas sobre las cuales recae los efectos de la pretensión de nulidad son determinables, de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para CORREGIR la demanda instaurada en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, large, oval-shaped outline.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**